



AUTO CONSTITUCIONAL 0270/2011-RCA

Sucre, 14 de septiembre de 2011

Expediente: 2011-23308-47-AAC

Acción: Amparo constitucional

Distrito: La Paz

En revisión la Resolución pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Vicente Condori Paiva contra Juan Carlos Maita Michel, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2011, cursante de fs. 52 a 59, el accionante refiere que, a Basilio Condori Choque le fue incautada mercadería de contrabando, motivo por el cual se le siguió un proceso de determinación tributaria, y para atender las incidencias del referido proceso, el accionante actuó como su apoderado.

Señala también que, el 16 de marzo de 2009, por Resolución Determinativa “AN-GRCGR-CBBCI-045/2009”, se declaró probada la comisión de contrabando contravencional de la mercadería de propiedad de su mandante -Basilio Condori Choque-, fallo que; no obstante, haber sido anulado por Resolución “ARIT-CBA/RA 0087/2009 de 29 de junio”, fue ratificado mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0323/2009 de 15 de septiembre, que cerrando el proceso de impugnación tributaria, confirmó la “Resolución Determinativa”, en la cual se determinó que su persona, sería el autor de contrabando cuando en realidad fue apoderado del verdadero responsable -Basilio Condori Choque-.

Por último manifiesta que, solicitó al Director de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la corrección de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0323/2009, con la aclaración de que el ejecutado y responsable era Basilio Condori Choque y no su persona; sin embargo, la misma fue rechazada mediante decreto de 25 de agosto de 2010, a pesar de constituir otra instancia administrativa que no tiene por objeto alterar la decisión, sólo corregir la misma; por lo que, el 21 de septiembre de ese año, presentó complementación a la indicada providencia, bajo el argumento de que le expliquen si existe algún recurso administrativo que pueda ser activado contra la Resolución que rechazó su solicitud, o si la misma, por su naturaleza resultaba irrecurrible. Al respecto indica que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que: “...se esté al decreto de 25 de agosto de 2010” (sic).

I.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

El accionante estima vulnerados su derecho a la defensa y de la garantía al debido proceso, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita, se conceda la tutela declarando la nulidad de la Providencia de 25 de agosto de 2010, para que se disponga únicamente la aclaración del nombre del responsable de contrabando contravencional que no es su persona.

I.4..Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución de 7 de febrero de 2011, cursante a fs. 63, determinó que se encontraba impedida de efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto; por cuanto, el accionante mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2010, formuló acción de amparo constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa.

En conocimiento de la Resolución, dentro del plazo de tres días establecido por el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, el accionante presentó la impugnación respectiva mediante escrito cursante a fs. 64 y vta..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Consideraciones previas: Aplicación de la Ley del Tribunal Constitucional

El art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el párrafo I del art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, establece que: “Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional una vez concluida la liquidación de causas presentadas hasta el 6 de febrero de 2009, conforme se dispone en el Artículo 4 párrafo I de la Ley N° 003, entre tanto no sean electas y posesionadas las nuevas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolverán las acciones de defensa de derechos fundamentales: acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad, acción de cumplimiento, acción popular; presentados a partir del 7 de febrero del año 2009, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado vigente...”; así también, el art. 4 de la Ley 040, modifica la Disposición Abrogatoria Única de la Ley 027 de 6 de julio de 2010 -Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional- con el siguiente texto: “...A partir de la posesión de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional quedan abrogadas la Ley N° 1836, Ley del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 1998, la Ley N° 2087 de fecha 26 de abril de 2000 y la Ley N° 1979 de fecha 24 de mayo de 1999”; vale decir, que la referida norma mantiene la vigencia plena de la Ley del Tribunal Constitucional mientras no se ministre posesión a las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; por consiguiente, le corresponde al Tribunal Constitucional, al contar con plena facultad para conocer y resolver en grado de revisión las acciones tutelares presentadas a partir del 7 de febrero de 2009, en sujeción estricta a la Constitución Política del Estado y a la Ley del Tribunal Constitucional.

II.2.Improcedencia de la acción de amparo constitucional ante la interposición de una nueva acción.

En cuanto a la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo constitucional cuando en una anterior no se ingresó al análisis de fondo por no cumplir la demanda de amparo constitucional con los presupuestos de procedencia o requisitos de admisibilidad, la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, estableció que: "...el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados por la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia constitucional, procesal en este caso, y que por ende, son de orden público y cumplimiento obligatorio; dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad"; sin embargo, cabe aclarar que dicha facultad no debe ser entendida como extensiva a todas las causales de improcedencia, pues en aquellos casos en los cuales se declare la improcedencia in limine del amparo constitucional por: a) Interposición extemporánea de la acción; b) No haber observado el accionante la sub regla de subsidiariedad 1.a) -cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación-; y c) Haber consentido libre y expresamente el acto reclamado; las o los accionantes, si así vieran por conveniente, deben impugnar dicha resolución a objeto de su revisión por este Tribunal, conforme lo establecido el AC 0107/2006-RCA; por cuanto, las causales de improcedencia precedentemente descritas determinan la caducidad del derecho de activar la acción, ya que resultan insalvables.

En ese contexto, se deja constancia que, en caso de no impugnarse la resolución que declare la improcedencia in limine de la acción por las causales de improcedencia citadas anteriormente, y se interponga una nueva acción en contra de la misma autoridad, con similares motivos y argumentos, corresponde a los jueces o tribunales de garantías declarar la improcedencia in limine, por concurrir la causal de improcedencia prevista en el art. 96.2 de la LTC; es decir, por existir identidad de sujeto, objeto y causa en la interposición de la acción; toda vez que, la misma ya fue objeto de un pronunciamiento expreso, de manera que analizar nuevamente los datos de la demanda tutelar implicaría una doble labor que conlleva una duplicidad de fallos de los jueces o tribunales de garantías, por lo que resulta innecesario en estos casos que el Tribunal Constitucional ingrese a realizar un análisis de fondo para los efectos previstos en el referido precepto normativo -art. 96.2 de la LTC-; en consecuencia, el razonamiento expresado constituye una modulación al entendimiento desarrollado en la SC 0814/2006-R y AC 0107/2006-RCA, entre otros, particularmente en lo que respecta a la posibilidad irrestricta de interponer una nueva acción de amparo constitucional cuando en una anterior no se ingresó a un análisis de fondo de la problemática planteada, pues dicha posibilidad a partir de la presente Resolución sólo es extensiva a aquellos supuestos de improcedencia que pueden ser enmendados, y lógicamente a todos los requisitos de admisibilidad que por su naturaleza son subsanables.

II.3. Análisis del caso enviado en revisión

En el caso en estudio, de los antecedentes aparejados al memorial de demanda se constata que, el accionante el 16 de diciembre de 2010 (fs. 21 a 27), presentó acción de amparo constitucional en contra de Juan Carlos Maita Michel, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mereciendo la Resolución 56/10 de 22 de diciembre de 2010, por la que el Tribunal de garantías declaró la improcedencia in limine de la referida acción tutelar, con el argumento de que el mismo fue planteado extemporáneamente sin observar el plazo de caducidad de los seis meses que rige a la acción de amparo constitucional (fs. 32 y vta.). Sin embargo, el accionante a pesar de dicha determinación; no obstante, haber retirado la demanda tutelar, interpuso el 3 de febrero de 2011 (fs. 52 a 53), una nueva acción de amparo constitucional contra

la misma autoridad con idénticos motivos e iguales fundamentos, pretendiendo que el Tribunal de garantías emita una nueva resolución cuando en su oportunidad declaró la improcedencia in limine por extemporaneidad.

En consecuencia, el accionante al no haber impugnado la Resolución 56/10 de 22 de diciembre de 2010, tal como establece el AC 0107/2006-RCA, y contrariamente, retirado la misma he intentado una nueva acción con identidad de sujeto objeto y causa, es de aplicación el entendimiento asumido en el Fundamento Jurídico II.2, de esta Resolución, pues no se puede pretender que la jurisdicción constitucional en su labor protectora de los derechos y garantías fundamentales de las personas ejerza innecesariamente una doble labor, cuando oportunamente ya emitió un pronunciamiento expreso sobre el mismo problema planteado ingresando e una innecesaria e irregular duplicidad de fallos sobre un mismo asunto.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al no admitir la acción, obró correctamente, aunque debió declarar la improcedencia in limine de la misma.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR, con los argumentos expuestos, la Resolución de 7 de febrero de 2011, cursante a fs. 63, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia declara la IMPROCEDENCIA de la presente acción tutelar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Ante la falta de consenso, se convocó al Magistrado Dr. Ernesto Félix Mur, para que integre la Comisión de Admisión, en la Resolución del presente caso.

Fdo. Dra. Eve Carmen Mamani Roldán
MAGISTRADA RESPONSABLE

Fdo.Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Lily Marciana Tarquino López
MAGISTRADA